



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-813/2021

ACTOR: JOSÉ DEL CARMEN NIETO DAMIÁN

ÓRGANO RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, POR CONDUCTO DEL VOCAL
RESPECTIVO DE LA 01 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE TABASCO¹

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: LUZ ANDREA COLORADO
LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de abril de dos mil veintiuno².

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **José del Carmen Nieto Santiago**, por propio derecho, contra la omisión de dar respuesta a su solicitud de rectificación a la Lista Nominal de Electores.

Í N D I C E

ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2

¹ En adelante también se le podrá denominar la responsable.

² En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

SEGUNDO. Improcedencia.....	5
I. Decisión.....	5
TERCERO. Caso concreto.	7
RESUELVE.....	9

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud de reimpresión de credencial para votar.** El veintitrés de marzo, el actor acudió al Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral³ 270151, a efecto de solicitar una reimpresión de credencial para votar.

2. **Búsqueda en el sistema.** Al realizar la búsqueda correspondiente en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores⁴, para poder llevar a cabo la reimpresión solicitada por el actor, el programa arrojó que no se presentaba registro alguno con los datos y huellas dactilares del ciudadano.

3. **Consulta de estatus.** En misma fecha, la responsable realizó otra búsqueda para consultar el estatus de la credencial para votar presentada por el actor, de la que se aprecia que la misma tiene vigencia hasta el año

³ En adelante INE.

⁴ SIIRFE-MAC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-813/2021

dos mil veintitrés. Sin embargo, a decir de la responsable en la página de internet del Instituto Nacional Electoral⁵ se obtuvo la leyenda de “DATOS INCORRECTOS O INEXISTENTES no se obtuvieron datos de la consulta con los parámetros seleccionados, verifica que no tienes un trámite posterior”.

4. **Solicitud.** El veintitrés de marzo el actor, al no poder obtener una reimpresión de su credencial para votar, procedió a tramitar una solicitud de rectificación a la Lista Nominal de Electores. Dicha solicitud quedó registrada con el folio 2127015104712.

5. **Demanda.** El quince de abril, a fin de impugnar la omisión de dar respuesta a la solicitud referida en el punto anterior, José del Carmen Nieto Damián presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

6. **Recepción y turno.** El veinte de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y los anexos que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-813/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.⁶

7. **Radicación y admisión.** En su oportunidad el Magistrado Instructor al no advertir causal notoria ni manifiesta de improcedencia acordó radicar y admitir el juicio.

⁵ En adelante INE.

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

8. **Remisión de constancias de la responsable.** El veintidós de abril, se recibieron vía correo electrónico las constancias relacionadas con la resolución por medio de la cual se le dio respuesta a la solicitud del actor, documentación que fue recibida al día siguiente en original.

9. **Cierre de instrucción.** Mediante diverso acuerdo, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio,⁷ porque se trata de un asunto promovido por un ciudadano contra la omisión de dar respuesta a su solicitud de rectificación a la Lista Nominal de Electores por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tabasco, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafos 1 y 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo 1; y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 6, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso a); y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-813/2021

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

11. El presente medio de impugnación debe sobreseerse, ya que ha quedado sin materia.

II. Marco normativo

12. Los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas se deberán de sobreseer cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley⁸.

13. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque⁹, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

14. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

15. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede

⁸ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

⁹ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

16. Toda vez que, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

17. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

18. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

19. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si ocurre después.

20. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-813/2021

efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada¹⁰.

TERCERO. Caso concreto.

21. El actor se duele de la omisión por parte de la responsable de dar respuesta a su solicitud de rectificación a la Lista Nominal de Electores, dentro del plazo establecido en el apartado 5, del numeral 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹, esto es, dentro de veinte días naturales.

22. Sin embargo, con posterioridad a la promoción del presente juicio, la responsable informó a este órgano jurisdiccional que el veintidós de abril emitió una resolución para dar respuesta a la solicitud de rectificación a la Lista Nominal de Electores, presentada por el actor, la cual le notificó el mismo día.

23. Por tanto, a consideración de este órgano jurisdiccional federal el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a que la omisión de respuesta a la solicitud planteada por el ciudadano José Del Carmen Nieto Damián, ha cesado.

24. Es decir, ha acontecido un cambio de situación jurídica, pues con la emisión de la resolución para dar contestación al actor, respecto de su petición de rectificación a la Lista Nominal de Electores, en automático genera que quede sin materia la controversia planteada en el presente

¹⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

¹¹ En adelante LGIPE.

medio de impugnación; toda vez que, la pretensión última del actor de obtener una respuesta a su solicitud, ya se colmó.

25. En tal orden de ideas, dado el sentido del presente fallo y la determinación precisada en el párrafo anterior, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

IV. Conclusión

26. Al haber quedado sin materia el presente juicio ciudadano, lo procedente es **sobreseerlo**.

27. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio.

NOTIFÍQUESE¹² **personalmente** al actor, por conducto de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Tabasco; de **manera electrónica u oficio** al Vocal del Registro Federal de Electores de la citada Junta, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral con copia certificada de la presente resolución y por estrados físicos, así como electrónicos consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a los demás interesados.

¹² Sirve de fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-813/2021

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.